

## SUPUESTO PRÁCTICO E1

Las hermanas Patty y Selma Bouvier, son propietarias, cada una de ellas del 50% del pleno dominio del solar con referencia catastral 1111111VF1111111. Dicho solar está ubicado en la Calle Hojas Perennes, 42 del municipio de Málaga, que es capital de provincia, y en el que se presta servicio de transporte público colectivo. La última ponencia de valores en el municipio es del año 2013.

Es intención del Sr. Blanco, propietario y administrador único de la empresa Blanqueador, S.L. con CIF número B111111; del Sr. Rosa, propietario y administrador único de la empresa Rosae, S.L. con CIF número B2222222, y de los Sres. Rubio y Azul, propietarios y administradores solidarios de la empresa Multicolors, S.L. con CIF número B3333333 adquirir de forma conjunta entre las tres mercantiles dicho solar y construir un edificio denominado “EDIFICIO LA ALBERCA”.

Entre los compradores y los vendedores acuerdan la transmisión únicamente de la nuda propiedad de solar, conservando las vendedoras el derecho de usufructo, en tanto se elabore el proyecto arquitectónico, se vise el mismo y se conceda por parte del Ayuntamiento la licencia de obras. Una vez finalizada la construcción y otorgada la escritura de división horizontal, la Sra. Patty Bouvier permutaría su 50% de usufructo por la vivienda A de la planta baja, y la Sra. Selma Bouvier lo permutaría por la vivienda B de la planta baja.

La transmisión de la nuda propiedad tiene lugar el 30 de octubre de 2019, y hasta abril de 2021 no existe escritura de división horizontal. Desde la compraventa de la nuda propiedad las partes no se han puesto de acuerdo sobre a quién le corresponde abonar el impuesto sobre Bienes inmuebles.

Una vez finalizada la construcción y otorgada la escritura de división horizontal, la Sra. Patty Bouvier permuta su 50% de usufructo por la vivienda A de la planta baja convirtiéndose en fecha 30 de abril de 2021 en propietaria del 100% del pleno dominio de dicho inmueble, y la Sra. Selma Bouvier lo permuta por la vivienda B de la planta baja, convirtiéndose igualmente, y en la misma fecha, en propietaria del 100% del pleno dominio del bajo B.

La Sra. Patty Bouvier, fallece el día 23 de febrero de 2022, habiendo otorgado testamento con anterioridad, legando la vivienda que posee en el edificio “La Alberca” a la Congregación Religiosa Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, que la destina a casa de ejercicios y oración destinada íntegramente al servicio de la citada Congregación, y por tanto, a uno de los usos especificados en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y/o la Orden de 24 de septiembre de 1985.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 24 de junio de 2023 se publica Edicto de exposición al público del padrón de IBI y anuncio de cobranza correspondiente al municipio de Málaga, indicando que desde el 1 de julio al 10 de septiembre ambos inclusive y en días laborables, tendrá lugar la cobranza en periodo voluntario del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y correspondiente al año 2023. Dicha congregación recibe en fecha 12 de agosto de 2023 el recibo de IBI correspondiente al mismo ejercicio.

**Responda a las siguientes preguntas:**

**1.- ¿Quién es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles?**

- a) El sujeto pasivo del IBI correspondiente al 2019 son las Sras. Bouvier y los sujetos pasivos del IBI 2020 y del IBI 2021 son las mercantiles Blanqueador, S.L., Rosae, S.L. y Multicolors, S.L., en virtud de lo establecido en el artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) El sujeto pasivo del IBI correspondiente al 2019 son las Sras. Bouvier y los sujetos pasivos del IBI 2020 y del IBI 2021 son el Sr. Blanco, el Sr. Rosa y los Sres. Rubio y Azul, en virtud de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en lo referente a los responsables solidarios.
- c) El sujeto pasivo de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 son las Sras. Bouvier, quedando solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria en virtud de lo establecido en los artículos 61 y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) Son sujetos pasivos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 las Sras. Bouvier a título de contribuyentes y el Sr. Blanco, el Sr. Rosa y los Sres. Rubio y Azul a título de sustitutos del contribuyente, éstos últimos por imposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 36.2 y 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**2.- Ante el desacuerdo de las partes, el Sr. Blanco, el Sr. Rosa y los Sres. Rubio y Azul deciden, como titulares catastrales, solicitar a la Administración la división de los recibos de IBI que se emitan, en función del derecho y porcentaje que ostentan cada uno de los titulares catastrales del solar. ¿Es posible la división de la liquidación entre todos los cotitulares?**

- a) Si es posible, puesto que la Administración está obligada a dividir la liquidación del IBI de oficio, no siendo necesaria la solicitud previa de los cotitulares de los distintos derechos que existen sobre el bien inmueble.
- b) Si es posible, cuando lo soliciten de forma fehaciente todos los titulares catastrales, o cuando lo solicite sólo uno de ellos siempre que, en este último caso, facilite a la Administración tributaria los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en la titularidad del bien.
- c) No será posible la división a consecuencia del concepto de bien inmueble que se establece en el apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que configura el bien inmueble como un todo indivisible.
- d) Sólo será posible la división de la liquidación si lo solicitan las Sras. Bouvier, y únicamente la división procederá en atención a la proporción en la que cada una de ellas participa en la titularidad del derecho que constituye el hecho imponible del impuesto.

**3.- ¿La solicitud de la división de los recibos de IBI ante qué administración la tienen presentar?**

- a) Ante el Patronato de Recaudación Provincial.
- b) Ante la Gerencia Territorial del Catastro.
- c) Ante Gestrisam.
- d) Ninguna de las anteriores es correcta.

**4.- ¿Cómo tendría que hacerse la solicitud?**

- a) Mediante comparecencia personal ante la administración.
- b) Mediante comparecencia del representante legal de las tres mercantiles ante la administración.
- c) Según lo exigido por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- d) Descargándose y presentando el modelo que ofrece la administración en su sede electrónica.

**5.- En fecha 10 de diciembre de 2021, se aprueba definitivamente la nueva ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Málaga. La misma establece como tipo impositivo para los bienes inmuebles urbanos el 1,24 por ciento, para los rústicos el 0,86 por ciento y no se pronuncia sobre el tipo impositivo de los bienes inmuebles de características especiales. ¿Cuál será el tipo de gravamen aplicable tanto a los inmuebles urbanos, como rústicos y de características especiales?**

- a) Se aplicará el tipo de gravamen previsto para los bienes urbanos y para los rústicos que se prevén en la ordenanza fiscal aprobada en fecha 10 de diciembre de 2021, mientras que para los bienes inmuebles de características especiales se aplicará el supletorio previsto en el artículo 72.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Para los bienes urbanos y para los rústicos se aplicarán los tipos de gravamen máximos y supletorios previstos en el artículo 72.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por no encontrarse éstos entre los límites legalmente establecidos, y para los bienes inmuebles de características especiales se aplicará el supletorio previsto en el artículo 72.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Para los bienes urbanos se aplicará el tipo de gravamen máximo y supletorio previsto en el artículo 72.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por no encontrarse éste entre los límites legalmente establecidos, para los rústicos se aplicará el tipo que se prevé en la ordenanza fiscal aprobada en fecha 10 de diciembre de 2021, y para los bienes inmuebles de características especiales se aplicará el

supletorio previsto en el artículo 72.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- d) Se aplicarán los tipos de gravamen previstos en la anterior ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al no haber desplegado efectos la nueva ordenanza a la fecha del devengo del impuesto por falta de publicación de la misma, de conformidad con el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**6: En relación al recibo de IBI notificado el 12 de agosto de 2023, entienden que es improcedente, en cuanto que existe en la notificación del mismo un defecto de forma, al fijarse un plazo para el pago en periodo voluntario inferior al establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. ¿Están en lo cierto?:**

- a) Si, puesto que de conformidad con el artículo 62.2 a) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en período voluntario deberá hacerse hasta el día 20 de septiembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) No, puesto que de conformidad con el artículo 62.2 b) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en período voluntario deberá hacerse hasta el día 20 de agosto o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente, y por tanto, la Administración cumple con los límites en cuanto a los plazos legalmente establecidos.
- c) No, puesto que de conformidad con el artículo 62.3 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al tratarse de una deuda de notificación colectiva y periódica, el pago en periodo voluntario fijado por la Administración es conforme a ley, al no ser inferior a dos meses.
- d) Si, puesto que en el supuesto de hecho no estamos ante una deuda de vencimiento periódico, sino que es necesaria la notificación de la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula recibo, siendo por tanto aplicables los plazos determinados en el artículo 62.2 a) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**7.- Igualmente, entienden que, dadas las circunstancias, el inmueble heredado cumple con los requisitos legalmente previstos para gozar de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En este caso, seleccione la respuesta correcta.**

- a) Procedería reconocer de oficio, con carácter total y permanente la exención del inmueble en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el ejercicio 2022, ya que según los datos obrantes en este Organismo la fecha de efecto desde la que la Congregación ostenta la titularidad catastral es el día 23 de febrero de 2022, fecha de fallecimiento de la Sra. Bouvier.
- b) Procedería reconocer de oficio, con carácter total y permanente la exención del inmueble en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el ejercicio 2023, ya que según los datos obrantes en este Organismo la fecha de efecto desde la que la Congregación ostenta la titularidad catastral es el día 23 de febrero de 2022, fecha de fallecimiento de la Sra. Bouvier.

- c) Procedería conceder la exención solicitada, pero sólo desde el momento en que la Congregación comunique su opción a acogerse a la misma, aporte la pertinente documentación, y queden acreditados el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos.
- d) No procedería puesto que no nos encontramos ante un supuesto de exención de los previstos en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sino que se trata de un supuesto de bonificación obligatoria de los regulados en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

**8. Al momento del fallecimiento la Sra. Patty Bouvier, tenía deudas correspondientes al IBI del solar en el que se construyó el Edificio “La Alberca”. ¿Procede reclamárselas a la Congregación Religiosa Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones?**

- a) Sí, por que tiene afección real.
- b) No, porque está exenta conforme al Acuerdo con la Santa Sede.
- c) No, porque es una unidad catastrales diferente.
- d) Sí, porque la exención se le aplica desde que aceptan la herencia y no es aplicable a las deudas anteriores.

**9.- Por su parte, la Sra. Selma Bouvier, ante el fallecimiento de su hermana, decide vender su vivienda y adquirir otra más cerca de su único hijo. El hijo de la Sra. Bouvier se presenta en las oficinas la administración tributaria, con intención de solicitar información sobre las deudas pendientes de dicha finca urbana, presentando documento acreditativo de inscripción en el Registro electrónico general de apoderamientos. Esto significa que:**

- a) La Sra. Bouvier ha otorgado apoderamiento de carácter general apud acta, presencial o electrónicamente, a favor de su hijo, para que pueda actuar en su nombre ante el Patronato de Recaudación.
- b) La Administración no tendrá por realizado el trámite y requerirá a la Sra. Bouvier para que, en el plazo de diez días, subsane y otorgue el poder apud acta en presencia de un funcionario.
- c) La Administración requerirá al representante para que acredite la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.
- d) La Administración no tendrá por realizado el trámite y requerirá a la Sra. Bouvier para que, en el plazo de diez días, subsane y otorgue el poder mediante comparecencia ante Notario.

**10.- De la consulta de la situación tributaria de la Sra. Selma Bouvier, también aparecen deudas, encontrándose unas en periodo de cobro en ejecutiva y otros en voluntaria. Ante esta situación, se plantea solicitar un fraccionamiento y un aplazamiento. ¿Lo puede hacer?**

- a) Solo de las deudas en voluntaria.
- b) Solo de las deudas en ejecutiva.
- c) Si, si lo solicita de todas las deudas.
- d) Si, de las que estime conveniente, ya se encuentren en ejecutiva o en voluntaria.

**11. El funcionario que le atiende y al comprobar la existencia de esas deudas en ejecutiva inicia los trámites para que se traba embargo sobre los bienes de la Sra. Bouvier. ¿Cuál sería el embargo correcto de conformidad con el artículo 169 de la LGT?**

- a) Un collar de perlas y la pulsera a juego propiedad de la Sra. Bouvier.
- b) El inmueble que posee en el Edificio “La Alberca”.
- c) Una cuenta corriente que en la que son cotitulares la Sra. Bouvier y su hijo.
- d) Un vehículo propiedad de la Sra. Bouvier.

**12. Practicado el correspondiente embargo, la Sra. Bouvier no está de acuerdo con el mismo por una serie de motivos que se exponen. Indique cuál de ellos es el único motivo admisible para la oposición al embargo:**

- a) Las deudas ya se encontraban abonadas en el momento en que se dictó la diligencia de embargo.
- b) Está en trámite la declaración de la deuda como fallida.
- c) Las deudas incluidas en la diligencia han sido objeto de recurso de reposición.
- d) La notificación de apremio, como último y excepcional recurso, fue notificada mediante edicto publicado en el BOPMA